

RAD. No. 2021-00310

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado judicial de OTACC S.A. dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto anterior. Sírvese proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO -559-I

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que seria del caso ordenar el emplazamiento del demandado CONSORCIO GRAMA – OTACC COLEGIOS SANTANDER, sino fuera porque del acta de constitución visible en el folio 258 del expediente se advierte que el mencionado debía ser notificado en la calle 49 # 27ª-34 de esta ciudad, por lo que a ello deberá proceder la parte actora, en los términos y condiciones ordenados en el auto proferido el 24 de septiembre de 2021.

Por otro lado y revisado el acta de constitución del CONSORCIO GRAMA – OTACC COLEGIOS SANTANDER, se advierte que tal entidad esta conformada por las sociedades OTACC S.A. y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., de ahí que, en aras de resolver este litigio, y atendiendo lo consagrado en el artículo 62 del CGP, el despacho estima conveniente vincularlos al presente tramite en calidad de litisconsortes cuasi-necesarios. En consecuencia, se le ordena a la parte actora proceder con la notificación personal de la vinculada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S – GRAMA CONSTRUCCIONES en los términos señalados en el artículo 41 del CST en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce al abogado IVAN FERNANDO MANRIQUE OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.511.474 y T.P. No. 183.219 del C.S.J, como apoderado judicial de OTACC S.A.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, una vez notificada la presente providencia, la parte demandada se entenderá notificada tanto del auto admisorio de la demanda como de la presente, por conducta concluyente.

Notifíquese,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 19 DE ABRIL DE 2022

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN